



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-268/2023

**ACTOR: LUCAS VICENTE
IGNACIO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI**

**COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por **Lucas Vicente Ignacio** ostentándose como agente municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca².

El actor controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de implementar acciones eficaces para notificar a la autoridad señalada como responsable ante la instancia local la sentencia emitida el pasado nueve de agosto de la presente anualidad en el juicio local JDCI/76/2023.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo actor o promovente.

³ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Sobreseimiento por falta de materia	8
CUARTO. Omisión de dar vista a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral local.....	12
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el presente juicio por cuanto hace a la omisión de dictar acciones eficaces para notificar la sentencia de nueve de agosto a la autoridad responsable en el juicio ciudadano local JDCI/76/202 a la autoridad responsable ante dicha instancia local, al haber surgido un cambio de situación jurídica que actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, toda vez que el Tribunal Electoral local remitió la constancia de notificación realizada a dicha autoridad.

Por otra parte, se declara **infundado** el agravio relativo a la omisión de pronunciarse respecto a la solicitud de dar vista a la contraloría del mismo tribunal, toda vez que la misma no incurre en la materia electoral, además, la autoridad jurisdiccional local sí atendió su petición hecha valer en la instancia local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Presentación del medio de impugnación local.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés⁴ el actor presentó demanda de juicio para la protección de sus derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la presunta obstrucción al ejercicio de su cargo como agente municipal, por parte del presidente municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca.
2. Dicho medio de impugnación fue registrado con el expediente número C.A./110/2023.
3. **Presentación de demanda federal.** El veintitrés de junio pasado, el actor promovió ante esta Sala Regional juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra las omisiones del Tribunal Electoral local de implementar medidas necesarias, eficaces y contundentes para la debida sustanciación y resolución del cuaderno de antecedentes C.A./110/2023.
4. Dicho medio de impugnación fue registrado con el expediente número SX-JDC-203/2023.
5. **Resolución federal.** El doce de julio siguiente, esta Sala Regional determinó declarar infundado el agravio, en razón de que el medio de impugnación local promovido por el actor, aún se encontraba en etapa de sustanciación, motivo por el cual no se había dictado la sentencia correspondiente.
6. Asimismo, al advertir que el asunto había sido sustanciado dentro de un cuaderno de antecedentes, se exhortó al Tribunal Electoral local para que las demandas que le sean planteadas, desde que sean recibidas se registren y tramiten conforme a los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo aclaración en contrario.

7. **Encauzamiento.** El catorce de julio, en atención al exhorto realizado por esta Sala Regional, el TEEO ordenó encauzar el cuaderno de antecedentes C.A./110/2023 a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos con número de expediente JDCI/76/2023.

8. **Resolución JDCI/76/2023.** El nueve de agosto, el Tribunal Electoral local dictó sentencia dentro del juicio local citado, en la cual declaró fundado el agravio hecho valer por el actor y, entre otras cuestiones, ordenó que de manera inmediata se le restituyera en el cargo de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

II. Del trámite y sustanciación

9. **Presentación.** El once de septiembre, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal contra la omisión del Tribunal Electoral local de implementar acciones eficaces para notificar al presidente municipal de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, en su calidad de autoridad responsable ante la instancia local, la sentencia citada en el punto que antecede.

10. **Recepción y turno.** El dieciocho de septiembre siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación remitido por el Tribunal Electoral señalado como responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-268/2023** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda.



12. **Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal por el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de implementar acciones eficaces para notificar a quien fuera la autoridad responsable ante dicha instancia una sentencia emitida por el mismo Tribunal dentro de un juicio local; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

14. Asimismo, esta Sala Regional asume competencia formal para conocer y resolver por cuanto hace al agravio hecho valer por el actor relativo a la omisión de dar vista a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral local.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1,

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

incisos f) y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal identificado como autoridad responsable; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica la omisión impugnada y al Tribunal responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

18. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la materia de controversia consiste en la omisión de notificar un juicio local, por lo que tal irregularidad resulta de tracto sucesivo y no ha dejado de actualizarse.

19. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁷

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que el actor promueve por su propio derecho y en su calidad de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, perteneciente al municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y se trata de la misma persona que promovió el medio de impugnación local, del cual alega la

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



omisión consistente en la falta de notificación de la resolución a la autoridad responsable ante dicha instancia.

21. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁸

22. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una omisión del Tribunal Electoral local y, en la mencionada entidad federativa no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

23. Lo anterior, aplicando la razón esencial de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables, ya que el presente caso se trata de una omisión que se atribuye al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Sobreseimiento por falta de materia

24. Esta Sala Regional considera que se debe sobreseer el presente juicio ciudadano, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. El texto del último de los artículos citados establece la causal de sobreseimiento, misma que contiene los dos elementos siguientes:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ En adelante Ley de Medidos local.

modifique o revoque, y;

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

26. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

27. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

28. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

29. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.



30. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

31. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

32. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹⁰.

33. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

34. La pretensión última del promovente es que esta Sala Regional declare fundados sus planteamientos relativos a las omisiones que atribuye al Tribunal responsable de notificar la sentencia recaída en el expediente JDCI/76/2023, así como de pronunciarse respecto de su solicitud de dar vista a la contraloría de dicho Tribunal con diversos actos que a su decir son contrarios a la ley.

35. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, lo siguiente:

36. El actor sostiene que le depara perjuicio la omisión por parte del Tribunal electoral local de implementar acciones eficaces para notificar al presidente municipal de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, la sentencia

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

emitida el pasado nueve de agosto de la presente anualidad, ya que han transcurrido más de treinta días desde el dictado de la misma sin que se haya realizado su debida notificación a la autoridad responsable ante dicha instancia.

37. Así, refiere que la omisión referida vulnera sus derechos político-electorales pues la administración de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec es de un año y toda vez que fue electo para la administración de dos mil veintitrés, esta está próxima a concluir sin que el Tribunal Electoral local haya implementado medidas eficaces para la notificación y cumplimiento de su determinación en el juicio local el cual, entre otras cuestiones, ordenó a la autoridad responsable que restituyera al actor en su cargo de agente municipal.

38. Por otra parte, señala que le causa agravio la omisión del TEEO de dar trámite a sus solicitudes para dar vista a la Contraloría Interna del propio Tribunal pues se reclaman actuaciones contrarias a la ley y a la ética profesional por parte de servidores públicos de dicho órgano jurisdiccional transgrediendo la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en sus artículos 12, fracciones IX y X y 58, fracción III.

39. No obstante, el veinticinco de septiembre el Tribunal Electoral local, mediante oficio TEEO/SG/A/7790/2023 remitió al correo institucional de esta Sala Regional copia certificada de la constancia de notificación realizada al presidente municipal relativa a la sentencia dictada en el expediente local JDCI/76/2023.

40. En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal, se tiene por actualizado un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, y toda vez que el veintidós de septiembre del presente año se admitió a trámite la demanda, lo procedente es sobreseer el presente juicio ciudadano por cuanto hace al primer agravio hecho valer



por el actor, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en los artículos 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Omisión de dar vista a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral local.

41. Esta Sala Regional considera que es **infundado** el planteamiento del actor relacionado con la omisión del Tribunal Electoral local de pronunciarse respecto a su solicitud de dar vista a la Contraloría del mismo Tribunal por una supuesta fuga de información de la sentencia dictada en el juicio local por parte del personal, al sostener que el presidente municipal ya está enterado del sentido de la resolución de nueve de agosto, cuando aún no ha sido notificado de dicho fallo.

42. Lo anterior, toda vez que, en principio, lo alegado por el actor no forma parte del derecho electoral.

43. Además, el Tribunal Electoral local en el acuerdo de once de septiembre dio cuenta con la solicitud mencionada y le informó al actor que no era favorable acordarla, atendiendo el principio de publicidad y lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que las sesiones de dicho Tribunal en las que se pronuncian y dictan las sentencias de sus asuntos son públicas, e incluso antes de las sesiones se fijan las listas de los asuntos a resolver, por lo que al tratarse de un acto público no resultó favorable acordar lo solicitado, sin embargo, se dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante la autoridad correspondiente.

44. En ese sentido, como se demuestra, el Tribunal local no incurrió en una omisión de pronunciarse respecto a la misma, aunado a que, la materia

de impugnación no corresponde al derecho electoral, razones por las cuales resulta **infundado** dicho planteamiento.

45. Finalmente, se advierte que el veinticinco de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes, así como en el correo electrónico institucional, ambos de esta Sala Regional, el original del oficio TEEO/SG/A/7648/2023 y copia certificada del oficio TEEO/SG/A/7790/2023, respectivamente, signados por el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; en consecuencia, y toda vez que dichos documentos se recibieron con posterioridad al cierre de instrucción, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

46. Asimismo, se instruye a la citada Secretaría para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** respecto del agravio relacionado con la omisión de dictar acciones eficaces para notificar la sentencia de nueve de agosto a la autoridad responsable en el juicio ciudadano local JDCI/76/2023.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la omisión de pronunciarse sobre la solicitud de dar vista a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.